



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00223-00

Cartagena de Indias D.T y C. ocho (08) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-000223-00
Demandante	RAFAEL EDUARDO CÁCERES Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Tema	Elección Junta de Acción Comunal
Sentencia No	0217

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor RAFAEL EDUARDO CÁCERES Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

El 24 de abril de 2016 se realizó el proceso de elección de miembros para juntas de acción comunal.

Que una vez efectuada la elección, el presidente de la junta de acción comunal de esa urbanización, radicó ante el ente de inspección, vigilancia y control, la documentación correspondiente del proceso eleccionario el 16 de mayo de 2016.

El 18 de julio de la misma anualidad, se notificó de la resolución No. 5346 de 11 de julio de 2016, a los señores ALFREDO ANTONIO SHOTBORGH CANO y MALKA IRINIA VISBAL DEL REAL, mediante el cual se niega la inscripción de dignatarios de la junta de acción comunal de la urbanización del campestre.

Sin embargo, el anterior acto administrativo no fue notificado a los señores MARCO ANTONIO BOSSIO VASQUEZ, RAFAEL EDUARDO CACERES CASTELLON, ALVARO DAVID GRIJALBA NIETO y NAZARIO DAVID BITAR MORELOS.

Contra el mentado acto administrativo se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, dichos recursos fueron resueltos de manera negativa a través de resolución No. 7240 de 07 de septiembre de 2016.

El 18 de abril de 2017 la SECRETARIA DE PARTICIPACION Y DESARROLLO SOCIAL convocó asamblea para elegir comité impulsor, y el 25 de junio de 2017, el comité impulsor convoca asamblea previa para realizar elecciones de dignatarios de la junta de acción comunal de la urbanización el Campestre.

Luego, mediante acto administrativo 6063 de 14 de agosto de 2017 se autoriza prórroga para realización de una nueva asamblea previa, por lo que el 03 de septiembre de la misma anualidad se realiza dicha asamblea, pero esta se declara fracasada por haber asistido solo 24 de los 770 afiliados. Finalmente, el 17 de septiembre de 2017 se realiza nuevamente asamblea previa con el 20% del quorum correspondiente.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00223-00

- PRETENSIONES

La parte demandante expuso como pretensiones las siguientes:

1- Que se declare la nulidad contra los actos administrativos No. 5346 de 11 de julio de 2016 y 7240 de 07 de septiembre de 2016 emanado por la SECRETARIA DE PARTICIPACION Y DESARROLLO SOCIAL y resolución 002 de 05 de diciembre de 2016 emanado por la SECRETARIA DEL INTERIOR DIRECCION DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

2- Que se ordene a SECRETARIA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL a restablecer el derecho adquirido a ser inscrito como dignatario elegido de acuerdo a las votaciones realizadas el 24 de abril de 2016.

3- Que se paguen perjuicios morales a los señores NAZARIO BITAR MORELOS, RAFAEL EDUARDO CACERES CASTELLON y ALVARO DAVID GRIJALBA NIETO, en suma equivalente a 15 SMLMV, para cada uno.

4- Como pretensiones NO pecuniarias solicita disculpas públicas y aclaración en medio de prensa escrita de amplia circulación local, donde se establezca que fueron elegidos en debida forma.

5- Que se condene en costas a la parte demandada.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

Considera el apoderado judicial del accionante que con la expedición del acto acusado las accionadas ha trasgredido las siguientes normas:

- Artículos 29 y 40 de la Constitución Nacional
- Ley 743 de 2002, art. 23
- Decreto 2350 de 2003
- Decreto 890 de 2008

A pesar de haberse cumplido con las exigencias del decreto 890 de 2008, la Secretaría de Participación y Desarrollo Social del Distrito de Cartagena, inobservó el mismo y excedió sus facultades como ente de Vigilancia, Inspección y Control al negar la inscripción de los dignatarios elegidos cumpliendo todo los requisitos de ley por la comunidad de la Urbanización El Campestre de esta ciudad; destacando que la autoridad administrativa no tiene facultad para anular las elecciones celebradas, por lo que se debe decretar la nulidad de los actos demandados.

- CONTESTACIÓN

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS: Manifiesta que el actuar de la administración tuvo como soporte jurídico las atribuciones reconocidas legalmente, las cuales, de conformidad con una interpretación razonable y jurídica de la entidad, daban lugar para abstenerse de registrar a los dignatarios; destacando que las autonomías de las organizaciones comunales para tomar decisiones no constituye el otorgamiento de facultades absolutas que entren en conflicto o se superpongan a las competencias de la administración, de suerte que los límites establecidos en la Constitución Política y por la Ley a la actividad comunal, encuentran en las autoridades de inspección el organismo competente para el ejercicio del control correspondiente. Por lo que se solicita negar las pretensiones de la demanda.





355

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00223-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR: Si bien a folios 144 a 147 reposa contestación, la misma no tiene relación alguna con los hechos y pretensiones de la demanda que nos ocupa.

- TRÁMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el 19 de septiembre del 2017, siendo inadmitida inicialmente, posteriormente al interponer recurso y subsanarse las falencias fue admitida mediante auto del 07 de noviembre de 2017, notificada mediante estado número 146 del 08 del mismo mes y año.

Se procedió a notificar a la parte demandada el día 28 de noviembre de 2017, dando contestación a la demanda.

Posteriormente, mediante auto de fecha 07 de mayo de 2018, se cita a las partes a audiencia inicial para el 25 de junio del 2018. Llegado el día y la hora se instala la audiencia y se decretan pruebas. (fl. 172-174).

La audiencia de pruebas se celebró el 27 de agosto de 2018; se cierra el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar dentro de los 10 días siguientes. (fl.341 – 342)

- ALEGACIONES

DEMANDANTE: Reafirmó lo expuesto en el libelo introductorio de la demanda, destacando que la Secretaria de Participación y Desarrollo Social del Distrito de Cartagena inobservó y excedió sus facultades como ente de Vigilancia, Inspección y Control al negar la inscripción de los dignatarios elegidos cumpliendo todo los requisitos de ley por la comunidad de la Urbanización El Campestre, por lo que se hace procedente anular los actos demandados.

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS: Revalidó los argumentos expuestos con la contestación de la demanda, aduciendo que la actuación del Distrito se atuvo a una interpretación razonable de la norma, por lo que se atiende a los lineamientos legales.

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR: El acto administrativo expedido por la Secretaria del Interior Dirección de Seguridad y Convivencia del Departamento de Bolívar, se encuentra revestida de seguridad, por cuanto la resolución niega la inscripción de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Campestre ante la ausencia de la suscripción del acta de elección de los mismos de la secretaria, y los demandantes nunca probaron que la señorita Lina Pérez Martínez haya participado en la asamblea, o que como lo manifestaban se encuentra renuente a firmar, por lo que debieron acreditar en el proceso todo lo que está plasmado en el acta a través de los medios de prueba que les confiere la ley sin que así lo hicieran, por lo que se deben negar las pretensiones.

- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no rindió concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal sin que, en la hora actual, se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00223-00

4. CONSIDERACIONES

- EXCEPCIONES

La parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, propuso las excepciones de Prescripción, Inexistencia de la causa petendi, falta del derecho para pedir, buena fe, cobro de lo no debido.

Sin embargo, estas excepciones serán resueltas posteriormente, como quiera que, se encuentren sujetas al fondo del asunto.

- PROBLEMA JURÍDICO

- 1- Determinar si se configuró la causal de nulidad de falsa motivación en la expedición de los actos administrativos No. 5346 de 11 de julio de 2016 y 7240 de 07 de septiembre de 2016 emanado por la SECRETARIA DE PARTICIPACION Y DESARROLLO SOCIAL y resolución 002 de 05 de diciembre de 2016 emanado por la SECRETARIA DEL INTERIOR DIRECCION DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, mediante los cuales se niega la inscripción de dignatarios de la JAC de la urbanización el Campestre.
- 2- En caso de comprobar la configuración la causal de nulidad, se determinará si el demandante tiene derecho a indemnización de perjuicios morales.

- TESIS DEL DESPACHO

Siendo que la norma no es precisa para determinar en qué sentido pueden proceder las entidades estatales correspondientes con el control y vigilancia de los organismos comunales, es decir, como se trata de una norma para cuya aplicación no existe un sentido claro e inequívoco, podía válidamente la Secretaría actuar en un sentido que considerara razonable y jurídicamente fundamentado, como inicialmente se verifica en el presente asunto.

Sobre la base anterior, considera esta Casa Judicial que la interpretación de la norma por parte de la Secretaría y la aplicación al caso concreto no resulta, bajo ninguna circunstancia, absurda, ni desprovista de argumentación lógica y jurídica, en tanto que si se habían constatado las faltas mencionadas, la Secretaría, so pena de resultar inane y fútil en el control que legalmente le corresponde hacer, debía proteger el orden jurídico que ella consideró vulnerado con la elección de dignatarios.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

DEL MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El Legislador, en desarrollo de ese derecho fundamental, expidió la Ley 743 de 2002.¹ En el literal a) del artículo 8º de esa ley se encuentra regulada de la siguiente manera la naturaleza jurídica de las **juntas de acción comunal**:

¹ "Por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal"



356



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00223-00

"a) Son organismos de acción comunal de primer grado las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria. La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa. (...)"
(Subrayado y resaltado en negrilla por fuera del texto original)

Resultan de gran importancia los artículos que a continuación se transcriben de la ley 743 de 2002, por cuanto, respectivamente, definen la acción comunal, y clasifican y explican los organismos correspondientes.

"Artículo 6. Definición de acción comunal. Para efectos de esta ley, acción comunal es una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad.

Artículo 7. Clasificación de los organismos de acción comunal. Los organismos de acción comunal son de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los cuales se darán sus propios estatutos según las definiciones, principios, fundamentos y objetivos consagrados en esta ley y las normas que le sucedan.

Artículo 8. Organismos de acción comunal.

a) Son organismos de acción comunal de primer grado las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria. La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa.

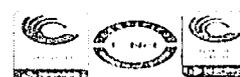
(...)

b) Es organismo de acción comunal de segundo grado la asociación de juntas de acción comunal. Tienen la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de primer grado fundadores y los que posteriormente se afilien;

c) Es organismo de acción comunal de tercer grado la federación de acción comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de segundo grado fundadores y que posteriormente se afilien;

d) Es organismo de acción comunal de cuarto grado, la confederación nacional de acción comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de acción comunal de tercer grado fundadores y que posteriormente se afilien";

Con anterioridad a la expedición de las normas mencionadas, la institución de la acción comunal había sido objeto de diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los cuales se precisó su naturaleza y el control al que están sujetas, así:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00223-00

“Las Juntas de Acción Comunal, tal como se definen al tenor del artículo 1º del decreto 1930 de 1.979, son personas jurídicas particulares, bajo la forma de “corporación cívica sin ánimo de lucro, compuesta por los vecinos de un lugar”, quienes en su calidad de socios vienen a constituir uno de sus órganos, cual es el de la asamblea de socios. Su carácter de corporación privada se da no obstante encontrarse sujetas a la regulación, control y vigilancia del Estado, como lo están muchos entes de carácter privado, precisamente por sus fines enteramente cívicos.”²

La denominación de los organismos de acción comunal como corporación, las ubica dentro de la teoría general de las personas jurídicas en ese tipo asociativo de naturaleza civil:

“Esas juntas, partiendo de la naturaleza que el ordenamiento jurídico les otorga - corporaciones sin ánimo de lucro - están ubicadas dentro de la gran clasificación de personas jurídicas de derecho privado. En efecto: El Código Civil enseña que las personas jurídicas son “de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública” (art. 633 C.C.). Las corporaciones, a su vez, pueden ser asociaciones sin ánimo de lucro y sociedades; se diferencian porque aquellas no buscan un lucro apreciable en dinero para repartirse entre los asociados. De los artículos 641 y 642 del Código Civil se puede concluir que las corporaciones (asociaciones y sociedades) de una parte, se organizan por medio de estatutos y, de otra, sus miembros deben acatarlos. Los estatutos están sometidos a la aprobación del Gobierno.”³

Los organismos comunales, como más adelante se expondrá, gozan de cierta autonomía para la solución de sus propias controversias.

El Consejo de Estado, considera que la interpretación de la norma por parte de la Secretaría y la aplicación al caso concreto no resulta, bajo ninguna circunstancia, absurda, ni desprovista de argumentación lógica y jurídica, en tanto que si se habían constatado las faltas mencionadas, la Secretaría, so pena de resultar inane y fútil en el control que legalmente le corresponde hacer, debía proteger el orden jurídico que ella consideró vulnerado con la elección de dignatarios.

Si llegare a concluirse que la Secretaría no tenía atribución legal para proceder como lo hizo, no podría concluirse que la interpretación y aplicación del artículo 1 de la ley 752 de 2002 llevadas a cabo por la Secretaría constituyen una vulneración de los derechos colectivos, debido a que una cosa es la protección de tales derechos y otra la protección de la legalidad.

Respecto de la interpretación y aplicación de las normas como supuesto de infracción del derecho colectivo a la moralidad administrativa, la Sala, en una providencia anterior, señaló:

“...considera la Sala que, inter alia, en aquellos eventos en los cuales una vez absuelto debidamente el proceso hermenéutico por parte del juez popular se concluya que el sentido de una norma o de una decisión de inconstitucionalidad o de ilegalidad es claro, y que la aplicación de tales objetos jurídicos por parte de las autoridades administrativas entrañó un

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 22 de junio de 2000, Radicación: 5463, Actor: Luis Emilio Sosa Hernández; C.P. Juan Alberto Polo

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 23 de agosto de 2001, Radicación: AC - 939, Actor: Humberto Rodríguez Ángel, C.P. María Helena Giraldo





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00223-00

desconocimiento protuberante y contraevidente de tal sentido, el juez popular podrá considerar tal situación, por sí sola, como una vulneración de la moralidad administrativa.

Por el contrario, para el Consejo de Estado, no se estaría vulnerando la moralidad administrativa cuando el objeto de interpretación sea de difícil determinación por la complejidad de las normas involucradas, de los términos jurídicos utilizados, de las antinomias que deban resolverse, de las derogaciones tácitas que afectan la actuación, en fin cuando se esté en presencia de casos que por su nivel de dificultad resulten susceptibles de diferentes soluciones razonables y jurídicas que se puedan apartar entre sí. En tales eventos, habrá de recordar el juez de la acción popular que las autoridades de la administración pública en desarrollo de sus funciones deben interpretar y aplicar las normas y los fallos judiciales, y que no se podrá sancionar como una vulneración de la moralidad administrativa la asunción de una interpretación que resulte contraria a lo que más adelante un juez de la República juzgue como la indicada.”⁴

CASO CONCRETO

Solicitan los accionantes la nulidad de los actos administrativos No. 5346 de 11 de julio de 2016 y 7240 de 07 de septiembre de 2016 emanado por la SECRETARIA DE PARTICIPACION Y DESARROLLO SOCIAL, y resolución 002 de 05 de diciembre de 2016 emanado por la SECRETARIA DEL INTERIOR DIRECCION DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, mediante los cuales se niega la inscripción de dignatarios de la JAC de la urbanización el Campestre, aduciendo falsa motivación, pues en su sentir se cumplieron con las exigencias del decreto 890 de 2008, por ello la Secretaría de Participación y Desarrollo Social del Distrito de Cartagena excedió sus facultades como ente de Vigilancia, Inspección y Control al negar la inscripción de los dignatarios elegidos, debido a que la autoridad administrativa no tiene facultad para anular las elecciones celebradas.

De las pruebas allegadas al proceso, y con trascendencia en el proceso se citan las siguientes:

1. Estatutos de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Campestre (Fol. 25-46 Cdno 1)
2. Acta de asamblea previa a elección de dignatarios, período 2016-2020 (Fol. 48-50 y 78-79 Cdno 1)
3. Acta de elección de dignatarios, fechada 24 de abril de 2016 (Fol. 51-59 Cdno 1)
4. Derecho de petición y respuesta al mismo, dirigido por el Presidente JAC. Urb. El Campestre a la señora Lina Pérez Martínez (Fol. 60-61 Cdno 1)
5. Resoluciones No. 5346 del 11 de julio de 2016, 7240 del 07 de septiembre de 2016, 002 del 05 de diciembre 2016 y 6063 del 14 de agosto de 2017. (Fol. 62-73 Cdno 1)
6. Convocatoria a elecciones y acta de reunión (Fol. 74-77 Cdno 1)

En el asunto que nos ocupa, es claro que se centra la discusión en la negativa por parte de la SECRETARIA DE PARTICIPACION Y DESARROLLO SOCIAL de la inscripción de dignatarios de la JAC de la urbanización el Campestre que participaron en las elecciones del 24 de abril de 2016, en dicha comunidad, aduciendo dicha Secretaría que no se cumplía con las exigencias de la norma especial.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 22 de agosto de 2007, Radicación: 68001231500020030022801, Actor: Linnette Andrea Gutiérrez y Otro, C.P. Ramiro Saavedra Becerra





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00223-00

Luego de estudiar en su conjunto las pruebas traídas al proceso, se constata que en la Resolución No. 5346 del 11 de julio de 2016, expedida por la SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN Y DESARROLLO DEL DISTRITO DE CARTAGENA, el motivo por el cual se niega la inscripción de la nueva junta se centra en el incumplimiento de la exigencia del numeral 1, artículo 18 del Decreto 890 de 2008, por cuanto el acta de Asamblea General no estaba suscrita por la totalidad, echándose de menos la firma de la secretaria de la Asamblea; mientras que al desatar el recurso de reposición mediante Resolución No. 7240 del 07 de septiembre de 2016, denuncia que se recibieron dos actas finales de elección, una remitida por la señora LINA MARCELA PÉREZ MARTÍNEZ, actuando en calidad de SECRETARIA del debate electoral, y otra remitida por el recurrente (ALFREDO ANTONIO SCHORTBORGH CANO y MALKA IRINA VISBAL DEL REAL), actas con contenidos diferentes, pues mientras que la primera indicaba ganador el voto en blanco, y firmada por la Secretaria del debate y un miembro del tribunal de garantías, en la segunda resultó ganador la Plancha No. 1, esta última firmada por el presidente del debate y miembros del tribunal de garantías.

Mientras que en la Resolución No. 002 del 05 de diciembre de 2016, expedida por la SECRETARIA DEL INTERIOR, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, al desatar el recurso de apelación, da la razón a la SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN Y DESARROLLO DEL DISTRITO DE CARTAGENA, en cuanto a los dos puntos arriba expuestos, resaltando el ente de control otra falencia, al subrayar que en el acta de asamblea no se estableció hora y lugar donde se llevarían a cabo las elecciones de la Junta de Acción Comunal Urbanización el Campestre.

Frente al anterior escenario, recordemos que las autoridades competentes para ejercer vigilancia, inspección y control sobre las juntas y asociaciones de acción comunal recaen sobre las correspondientes dependencias de los departamentos, distritos y municipios, actividades que se encuentran determinadas de manera expresa en los artículos 2 (destacándose los numerales 1,2 y 6), 3 (relievando el numeral 2) y 4 (destacándose los numerales 1 a 4) del Decreto 890 de 2008. Igualmente está en cabeza de estas entidades territoriales la inscripción de dignatarios de las Juntas de Acción Comunal JAC, regulado ello por el artículo 18 *ibid.*, que es del siguiente tenor:

"Requisitos para inscripción de dignatarios. Para efectos de la inscripción de dignatarios, por parte de la dependencia estatal de Inspección, Control y Vigilancia, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. **Original del Acta de Asamblea General, suscrita por el Presidente y Secretario de la Asamblea, así como por los miembros del Tribunal de Garantías**, de la elección de dignatarios o en su defecto, copia de la, misma, certificada por el Secretario del organismo de acción comunal.
2. Listado original de asistentes a la Asamblea General.
3. Planchas o listas presentadas.
4. Los demás documentos que tengan relación directa con la elección.
5. El cumplimiento de los requisitos mínimos para la validez de la Asamblea General, tales como el quórum, participación del tribunal de garantías, entre otros.

Parágrafo. En lo que se refiere a los organismos de acción comunal de segundo, tercero y cuarto grado, se deberá acreditar la calidad de delegado, mediante certificación expedida por la





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00223-00

respectiva dependencia estatal de inspección, control y vigilancia, para efectos de la elección e inscripción de los dignatarios elegidos." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, como antes se dejó claro, el motivo por el cual la SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN Y DESARROLLO DEL DISTRITO DE CARTAGENA se abstuvo de inscribir a los nuevos dignatarios se debió a que el acta de la asamblea general no tenía la firma de la secretaria, a lo que se sumó la existencia de dos actas con resultados diferentes, a lo que igualmente se suma que en el acta de asamblea no se estableció hora y lugar donde se llevarían a cabo las elecciones de la Junta de Acción Comunal, y en razón a tales circunstancias optó tal entidad por autorizar a la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Campestre proceder a una nueva elección de dignatarios.

Seguidamente se ha poner en contexto la decisión tomada por la SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN Y DESARROLLO DEL DISTRITO DE CARTAGENA, con la normativa especial, esto es, ley 743 de 2002, Decretos 2350 de 2003 y 890 de 2008, observándose que el contenido de la norma no es preciso para determinar en qué sentido pueden proceder las entidades estatales correspondientes con el control y vigilancia de los organismos comunales ante tal circunstancia, en razón de ello podía válidamente la Secretaría actuar en un sentido que considerara razonable y jurídicamente fundamentado, siempre y cuando se respetaran los valores y principios de dicha normativa, constatando el Despacho que los fundamentos expuestos en los actos administrativos contienen la respectiva argumentación lógica y jurídica, pues se han constatado las falencias ya mencionadas, como lo fueron el incumplimiento de la exigencia del numeral 1, artículo 18 del Decreto 890 de 2008, actas con contenidos diferentes y que en el acta de asamblea no se estableció hora y lugar donde se llevarían a cabo las elecciones; siendo que la norma no es precisa para determinar en qué sentido pueden proceder las entidades estatales correspondientes con el control y vigilancia de los organismos comunales, es decir, como se trata de una norma para cuya aplicación no existe un sentido claro e inequívoco, podía válidamente la Secretaría actuar en un sentido que considerara razonable y jurídicamente fundamentado, como se verifica en el presente asunto.

En este aparte se recuerda que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han entendido que, cuando una norma puede ser interpretada de varias formas, el intérprete deberá preferir el entendimiento de la norma que le otorgue efectos prácticos a la disposición, en aplicación de lo que ha sido definido como el principio de interpretación del efecto útil de las regulaciones jurídicas. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"La fundamentación legal de la interpretación del Consejo de Estado (como elemento de la razonabilidad) se encuentra además respaldada por el uso de un criterio hermenéutico de especial importancia: el principio del efecto útil de las disposiciones jurídicas. Según este principio, en caso de perplejidades hermenéuticas, el operador jurídico debe preferir, entre las diversas interpretaciones de las disposiciones aplicables al caso, aquella que produzca efectos, sobre aquella que no, o sobre aquella que sea superflua o irrazonable. Este criterio hermenéutico indudablemente encuentra indudables puntos de contacto con diversos principios constitucionales. Así por ejemplo, cuando se aplica a la interpretación de disposiciones, es un desarrollo de los principios de supremacía y del carácter normativo de la Constitución; cuando se aplica a la interpretación de las disposiciones legales, permite concretar la voluntad del legislador y, en consecuencia, salvar el principio democrático"⁵.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-596 de 2004, M.P. (E) Rodrigo Uprimny Yepes.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00223-00

Y el Consejo de Estado ha manifestado lo que se cita a continuación:

“Esa antinomia jurídica entre normas con idéntica validez, no alcanza su solución con los criterios cronológico, jerárquico y de especialidad, previstos en los artículos 5 de la ley 57 de 1887 y 1 a 3 de la ley 153 de 1887, dado que todas las normas que entran en la contradicción fueron proferidas en la misma fecha, pertenecen a la misma ley y regulan un mismo aspecto.

Por lo tanto, dicha antinomia debe ser resuelta aplicando criterios hermenéuticos diferentes como aquel que indica que las normas deben ser interpretadas de tal manera que produzcan un efecto útil, el de interpretación sistemática de la norma y que dicha interpretación guarde armonía con “el espíritu general de la legislación y la equidad natural” (art. 32 Código Civil)⁶.

Sobre la base anterior, considera esta Casa Judicial que la interpretación de la norma por parte de la Secretaría y la aplicación al caso concreto no resulta, bajo ninguna circunstancia, absurda, ni desprovista de argumentación lógica y jurídica, en tanto que si se habían constatado las faltas mencionadas, la Secretaría, so pena de resultar inane y fútil en el control que legalmente le corresponde hacer, debía proteger el orden jurídico que ella consideró vulnerado con la elección de dignatarios.

Concluyéndose entonces que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos impugnados, razón por la cual se negarán las pretensiones.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva. Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“.....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandada, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho. Se suma a lo dicho que se discute un asunto de carácter laboral.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 24 de enero de 2007, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación No. 25000-23-24-000-2005-01395-01(AG), actor: Luis Francisco Bohórquez R. y otros, demandado: Superintendencia de Economía Solidaria y otro.





359

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00223-00

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin Costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

